

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00099-00.**

1. El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría tanto de la demanda principal como de la acumulada (artículo 366 del Código de General del Proceso).
2. Por secretaría procédase a remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

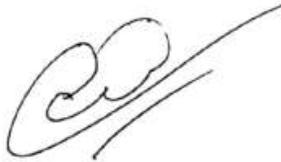
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO N° 2019-00099  
DEMANDA ACUMULADA**

**EN FAVOR DE LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARRERO.**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de diciembre de 2019 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	1,500,000.00
Agencias Segunda Instancia	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>1,500,000.00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO N° 2019-00099**  
**DEMANDA PRINCIPAL**

**EN FAVOR DE JOSE DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO Y DE**  
**GERMAN EDUARDO GARCIA GOMEZ.**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *10 de diciembre de 2.019* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	5,400,000.00
Agencias Segunda Instancia	2,000,000.00
Gastos Notificaciones	72,800.00
<b>TOTAL</b>	<b>7,472,800.00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 11001-31-03-044-2019-00603-00.**

De la actualización del avalúo que antecede –archivo 34-, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 11001-31-03-044-2019-00709-00.**

Se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (archivo 54) contra el auto proferido el 25 de abril hogaño (archivo 52), ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto DIFERIDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para el efecto, remítase el *link* del expediente.

**Notifíquese**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0273-00.**

1. Obre en autos las contestaciones de la ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (archivos 114 y 116). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el registro civil de defunción de la señora MARIA CRISTINA FLOREZ MENDEZ (demandante) (f. 4 archivo 112)

3. Conforme a la documental vista en el archivo 112, el despacho, en los términos y para los efectos del artículo 68 del Código General del Proceso, dispone reconocer como sucesores procesales de la señora María Cristina Flórez Méndez (Q.E.P.D) a:

- MARIA EUGENIA CALDERON FLOREZ
- ANDREA ALEJO FLOREZ
- PEDRO ANTONIO ALEJO FLOREZ
- NATALY FLOREZ MENDEZ en su condición de hijos y,
- WILLIAM HUMBERTO SILVA MORA en su condición de compañero permanente.

Así mismo se requiere a dicho extremo, para que, en el término de 5 días, informe si se aperturó proceso de sucesión, e informar sobre ello, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2020-00322-00.

Haciendo una revisión del legajo y en virtud a la facultad prevista en el precepto 132 del Estatuto Procesal se realiza **CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del asunto, en los siguientes términos:

Obra en el archivo digital 28 la contestación de la demanda en cuyo contenido se puede observar que se propuso la excepción previa denominada *pleito pendiente* –folio 04 archivo digital 28- a la cual no se le impartió el trámite pertinente al haberse incluido al interior de aquellas que fueron propuestas de mérito y no en escrito aparte.

No obstante lo anterior, también debe decirse que la parte demandante mediante memorial de calenda 10 de agosto de 2.021 –archivos digitales 36 y 37- petitionó de forma expresa la remisión de la contestación de la demanda, actuación que se surtió por parte de la secretaría de este estrado y por el profesional que representa los intereses del convocado el 11 de agosto de ese mismo año –archivos digitales 38 y 41-, con lo cual, sin duda, se agotó el traslado de que trata el parágrafo del postulado 9° del Decreto Ley 806 de 2.020<sup>1</sup> vigente para la época, sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno durante el término que dicta esa norma, ni durante el traslado de las excepciones de mérito.

Bajo ese cariz y a la luz del postulado 101 del Rituario Procesal, este despacho procede a **DECRETAR PRUEBAS**, ordenando la incorporación de la documental sobreviniente, consistente en la sentencia dictada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad el pasado 24 de marzo hogaño

–archivos digitales 114 a 116-

Surtido el trámite correspondiente, se procede a resolver la excepción previa planteada por la parte demandada dentro de la presente litis.

**ANTECEDENTES**

1. El togado que representa los intereses del señor Julio César Caicedo, propuso la excepción previa que denominó *pleito pendiente* la cual sustentó en el proceso reivindicatorio que cursa en el Juzgado 11 Civil

---

<sup>1</sup> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

del Circuito, sobre el mismo bien inmueble y con base en los mismos hechos expuestos en este litigio con radicado 2.020-0296.

2. Surtido el trámite correspondiente y no habiendo más pruebas que practicar en razón a que estas se limitan a las documentales adosadas y agregadas en este proveído al plenario, este Despacho procede a resolver la exceptiva planteada, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

3. La Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas busca el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende encauzarlo. El Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran las referidas excepciones y que se encuentran enumeradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

4. Respecto al medio exceptivo denominado *pleito pendiente*, la doctrina procesal, ha decantado lo que sigue:

*“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)*

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)*

*Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)*

*“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido*

de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”<sup>2</sup>

5. Descendiendo al *sub judice*, y atendiendo que como se indicó anteriormente la excepción de *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, evitando también que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, *causa petendi* y partes e impedir así que se profieran decisiones *eventualmente contradictorias*.

5.1. Entonces sobre la demanda reivindicatoria que sirve como báculo de la excepción aquí planteada, procederemos a realizar el siguiente cuadro comparativo a fin de establecer el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad o no de la misma:

Requisito	Reivindicatorio	Pertenencia	Se cumple SI/NO
Las mismas partes	Demandante: Julio César Caicedo Demandado: Edgar Humberto Unda Ramírez	Demandante: Edgar Humberto Unda Ramírez Demandado: 1. Julio César Caicedo 2. Personas Indeterminadas <small>–requisito exigido en el postulado 375 del C.G.P.</small>	SÍ
El mismo asunto	Declaración del derecho de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 30 N° 63D – 34 [nueva dirección Carrera 28 N. 63D-34] barrio Siete de Agosto de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-525625.	Declaración del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-525625, ubicado en la Carrera 30 No. 63D-34 de Bogotá.	SÍ
Pleito pendiente	Se profirió decisión de instancia el pasado 24 de marzo hogaño.	No se ha proferido sentencia.	NO

5.2. En estos términos es claro que para esta calenda **NO** se configura la excepción previa planteada puesto que el pleito ya no se encuentra pendiente como lo exige la norma, por el contrario, ya fue zanjada de fondo por un administrador de justicia la causa objeto de estudio

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

y por esta misma razón, en este litigio, se debe continuar con el trámite establecido en la Ley Procesal para proferir la correspondiente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR no probada la excepción previa planteada por el demandado, atendiendo los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** SIN CONDENA en costas.

**TERCERO.-** Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00322-00**.

Para los fines procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta que los terceros interesados no hicieron uso de ninguna de las figuras procesales, conforme se les advirtió en proveído de calenda 29 de noviembre de 2.022 -archivo digital 110- por lo cual se tendrán en cuenta las manifestaciones realizadas en su escrito primigenio.

Atendiendo el traslado de los medios exceptivos realizado por la secretaría de este estrado -archivo digital 112- se deja constancia que la parte actora no se pronunció sobre estas.

Se acepta la renuncia al poder del abogado que actuó como apoderado del demandante -archivos digitales 117 y 118-. Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2),**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 110014003034-2020-00460- 01.

Conforme lo establecido en el postulado 12 de la Ley 2213 de 2.022, y como quiera que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, no se sustentó la misma, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad.

Por secretaría remítanse las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

---

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00020** - 00

Atendiendo la solicitud que antecede -archivo digital 73-, y lo establecido en el postulado 286 del Estatuto Procesal, se corrige el ordinal tercero del auto de fecha 20 de enero hogaño -archivo digital 71-, en el sentido de indicar que se le reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Pinillos Medina y no como allí se indicó.

En lo demás el auto permanecerá incólume y se deberá notificar a las partes por estado.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

**RADICADO:** 11001-40-03-044-2021-00020-00 –NULIDAD–

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad que formuló el demandado, amparada en la causal de nulidad prevista en el ordinal 8° del postulado 133 del Estatuto Procesal.

### CONSIDERACIONES

Dada la trascendencia que tiene el cumplimiento del principio del Debido Proceso, el hecho de enterar en forma personal al demandado de la admisión de la demanda, o de la orden de pago proferida en su contra, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

Para el caso de marras se hace necesario recordar lo señalado en el Decreto 806 de 2.020 vigente para la calenda en que se evacuó la notificación atacada. Acorde con el mismo, el precepto 8° del citado Decreto, establecía que “*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (negrilla y*

subrayado propio).

Quiere lo anterior decir que, si la parte que promueve un proceso judicial, en el que por existir medidas cautelares no procede la remisión de la demanda con todos sus anexos previo a su presentación, conforme lo reglado en el canon 6° *ibídem*, sí debe remitir el *traslado* de que trata el precepto 91 el Estatuto Procesal con la mentada notificación *electrónica* a su contraparte, y en todo caso, debe acreditarse el recibo de la documental.

Ahora, si se prefiere realizar los trámites con apego a las normas procesales del Código Procesal, debe darse cumplimiento a los cánones 291 y 292 del C.G.P., y sobre este punto ya existe un pronunciamiento por el Órgano de cierre en lo civil mediante Sentencia STC4204-2023 del 03 de mayo de 2.023 Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, en la cual se sentó que si bien es cierto existen dos regímenes de notificación los sujetos procesales **tienen total libertad** para escoger mediante cuál de éstos se consumará el acto de enteramiento a su contraparte, sin que sea factible *i)* entremezclar los trámites

del Decreto 806, hoy Ley 2213 con el C.G.P., y **ii)** exigir el cumplimiento de los dos mecanismos para entender como efectiva la notificación del convocado a juicio.

Se duele el incidentante que a consecuencia de la enfermedad y muerte de su señora madre Susana Gil Sierra –q.e.p.d.–, quien por demás fue la titular del crédito que aquí se ejecuta, tuvo una afectación *traumatizante* por la cual no sólo requirió la atención médica del caso, también desatendió sus obligaciones y las que estaban en cabeza de su progenitora. Afirma enfáticamente que **no se enteró de la providencia que libró mandamiento de pago** por cuanto jamás recibió en su dirección física –carrera 57 N°138-66 Interior 6 Apartamento 303 de Bogotá–, copias, ni anexos de la demanda, puesto que se alejó de todos los elementos electrónicos y redes sociales por el deceso de su mamá y, por esta misma razón, sólo hasta la diligencia de secuestro se enteró de la existencia del presente proceso, cercenando así su prerrogativa constitucional a la defensa.

De lo acreditado en el presente trámite se tiene que desde el escrito de subsanación posterior a la nulidad que fue decretada en el presente asunto en proveído de calenda 20 de abril de 2.021 –archivo digital 14 cuaderno principal- se indicó como dirección electrónica de notificación del demandado el email camiloachagua@icloud.com y como una de las direcciones físicas la carrera 57 N°138-66 Interior 6 Apartamento 303 de esta ciudad –folio 03 archivo digital 19 cuaderno principal-, la cual coincide con aquella indicada por el convocado a juicio; Empero, pese a todas las afirmaciones que fueran elevadas para dar sustento a la nulidad que se pretende declarar, debe relieves estas siguientes circunstancias:

**1.-** Como arrió el ejecutante en la diligencia de notificación e incluso en el anexo que hace parte del descorro de la presente nulidad –folio 32 a 37 archivo digital 26 cuaderno principal-, el mismo señor Hermes Camilo Achagua, elevó ante la entidad Bancaria posterior al deceso de la señora Susana, *reclamación póliza plan de vida* del cual se consideraba beneficiario, en la cual no sólo remitió aquella información que acusa obtuvo Bancolombia sin su autorización, también referenció como dirección de notificación el correo electrónico en el cual se surtió la diligencia de notificación, así:

Atentamente,



HERMES CAMILO ACHAGUA GIL  
CC. 1026250903

NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 57#138-66 Interior 6, apto 303, barrio: Colina Campestre, Bogotá

Correo electrónico: camiloachagua@icloud.com

Celular: 3103340837

Incluso, en la misiva con la nulidad alegada, hace mención a la negativa del reconocimiento de la póliza para el pago del crédito que hace parte del título báculo de la acción.

**2.-** Pese a referirse en el poder el correo electrónico hcami@gmail.com –folio 04 archivo digital 61 cuaderno principal-, en el escrito de nulidad camiloachagua@gmail.com –folio 03 archivo digital 01-, lo cierto es que **i)** no se desconoció la titularidad de la dirección electrónica en que se realizó la notificación y **ii)** denota este estrado el manejo y la autorización del encartado para efectos de notificación en diferentes *emails*.

**3.-** La notificación en los términos del Decreto 806 de 2.020, se surtió el 24 de junio de 2.021 –folio 38 archivo digital 26 cuaderno principal-; el poder especial para actuar en el presente asunto fue conferido desde el 11 de julio de 2.022, según da cuenta la

presentación personal impuesta en el mismo, presentado ante este estrado al día siguiente –folio 05 archivo digital 61 y archivo digital 62 cuaderno principal-, mediante proveído de data 22 de agosto de 2.022 –archivo digital 64 cuaderno principal-, se reconoció personería al togado que representa los intereses del accionado; la diligencia de secuestro se evacuó el 25 de octubre de 2.022 –archivo digital 020 cuaderno 03-, a la cual no se presentó oposición y sólo hasta el 1° de febrero hogaño –archivo digital 02-, se peticiona la nulidad por indebida notificación.

Puestas así las cosas y como quiera que *i)* el iniciador recepcionó acuse de recibo de la notificación realizada, conforme lo establecido en el canon 8° del Decreto 806 de 2.020, y la sentencia C-420 de 2.020, que indicó: “(...) *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*” (Subrayado fuera de texto), es evidente que la notificación se practicó en debida forma **en la dirección indicada por el demandado para recibir notificaciones** aportando además todos los anexos que hacían parte de la demanda y la providencia a notificar y, *ii)* la parte que debía alegarla actuó en el presente asunto sin alegarla, **NO** da paso a la configuración de la nulidad alegada.

#### **RESUELVE:**

**DENEGAR LA NULIDAD** por indebida notificación, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2021-00428-00

El despacho, atendiendo la petición que precede –archivo digital 26- y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Téngase en cuenta lo informado por la DIAN.

**TERCERO.-** NO es necesario ordenar el desglose del título base de la acción, en tanto la demanda fue presentada digitalmente.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

En su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00227-00**

1. Atendiendo lo expresado por la parte actora (archivo 52), esta sede judicial aclara el auto admisorio del 24 de enero de 2023 en el sentido de indicar que la demandada es CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SAN ANDRES - PROPIEDAD HORIZONTAL y no como allí se indicó (artículo 285 del C.G.P.).

En lo demás queda incólume.

Notifíquese este auto a la parte pasiva junto con el auto admisorio.

2. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase a la demandada notificada por conducta concluyente, quien contestó el libelo inicial, formuló excepción de mérito (archivo 43). No obstante, a fin de evitar irregularidades y eventuales nulidades córrase traslado de la demanda, como quiera que con el presente auto se le está teniendo por notificado.

Por secretaría remítase el *link* del expediente.

Se reconoce a la abog. YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido. Se le requiere para que en el término de ejecutoria acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0267-00.**

Atendiendo las manifestaciones realizadas por el ejecutado, por secretaría, se ordena que los dineros consignados a este despacho se pongan a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- (archivo 43). Sírvasse proceder de conformidad.

Así mismo, se requiere a la secretaría que se le remita al extremo demandado, copia del oficio dirigido a la DIAN, así como el informe de los títulos enviados, una vez se acate lo ordenado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00397-00.**

Se deja constancia de la inscripción de la demanda sobre el bien materia de usucapión (archivo 34). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Por secretaría procédase a revisar la valla arrimada por la parte actora en el archivo 37.

Se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio, so pena de impartir las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00488- 00

Vista las misivas que anteceden –archivos digitales 77 a 84-, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción.

**SEGUNDO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Ofíciense.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese, (1)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00547-00.**

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la pasiva contestó en oportunidad el libelo y, formuló excepciones de mérito.
2. De las excepciones vistas en el archivo 35 de la encuadernación principal se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00011-00.**

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

**1.** Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que mediante auto del 23 de febrero de 2023 (archivo 09) se libró mandamiento de pago.

**2.-** La parte ejecutada se notificó conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y, dentro de la oportunidad legal, no formuló excepción alguna. (archivo 15).

**3.** Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 23 de febrero de 2023 el cual libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. -** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**TERCERO. -** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. -** En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

**QUINTO. -** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'500.000.00. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudging.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00262-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la anterior demanda para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte actualizado el documento que dé cuenta de la representación legal que se adjudica WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ respecto de la VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR; adviértase que la aportada data del 03 de febrero de 2.021. Al respecto y desde ya se informa que con ello no se pretende cuestionar la legitimación en la causa debidamente estipulada en el Art. 12 de la Ley 472 de 1998.

2. Aporte nuevamente el certificado de la respectiva Alcaldía Local de Suba que dé cuenta de la existencia y representación del EDIFICIO CONDADO DE IBERIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, actualizado; pues el allegado data del 10/01/2020. O en su defecto arrime los trámites adelantados para adquirir la citada certificación.

3. Amplíe para aclarar el supuesto fáctico indicando de manera clara e inequívoca cual o cuales de los derechos e intereses colectivos de que trata el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 es el que se pretende incoar, en concordancia con el literal a) del artículo 19 de la misma obra.

4. Determine de manera clara e inequívoca “...los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición...” nótese que en la reforma de la demanda se limita a indicar de manera genérica “...la copropiedad no ha adecuado los medios físicos y/o arquitectónicos para el acceso, egreso y la evacuación de emergencia para todas las personas, conforme a los lineamientos normativos nacionales e internacionales al interior de la propiedad horizontal...”, sin indicar cuales son ellos o si existiendo, cuáles son las razones por las cuales no se ajustan a los “lineamientos normativos”

Nótese que contrarios resultan algunos hechos en los cuales finca la acción en el hecho de que no existen ascensores para acceder a ciertas zonas (hecho 3), pero de manera contraria luego refiere la existencia de ellos (hecho 16), por lo que ninguna claridad o especificidad ofrece su relato.

5. Aclare de manera cierta y precisa lo pretendido con la presentación de la acción, esto es, si se requiere para evitar que el perjuicio se cause, detener el perjuicio que ya se está causando, y/o resarcir el daño causado si ya se ha consumado, restituyendo las cosas a su estado anterior a la ocurrencia del daño.

6. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial y por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso. De igual forma, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del postulado 286 del Estatuto Procesal, adecúe el acápite de pruebas ya sea indicando de manera expresa la necesidad de la práctica de la inspección judicial o exclúyase la misma, acorde con la prueba pericial peticionada.

7. Ajuste la solicitud de “amparo de pobreza” de conformidad con lo instituido por el Código General del Proceso.

8. Informe si tiene conocimiento, si a la fecha el EDIFICIO CONDADO DE IBERIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ha iniciado actuación ordinaria en aras de discutir los pormenores contractuales que se pretenden discutir por ésta vía, pues en ella recae la obligación de verificar, resolver o requerir del constructor por las fallas estructurales que se presenten, más aún cuando de la forma en que se plantean los hechos de la demanda, llevan a confundirla con alguna clase de responsabilidad y no a una acción popular en estrictez.

9. Excluya el acápite de juramento estimatorio al no ser propio de la acción incoada, en gracia de discusión, máxime cuando el presentado en nada guarda relación con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso; además, que lo deprecado obedece a rubros que hacen parte de las costas procesales.

10. Atendiendo que la copropiedad no fue quien construyó la edificación empero atribuye las acciones y omisiones a la misma y a los copropietarios, intégrese en debida forma por pasiva.

11. Conforme a lo anterior, acredite en legal forma a los demandados allegando los certificados de tradición y libertad que acrediten su legitimación, los cuales deberán estar actualizados.

12. Informe si tiene conocimiento, si a la fecha el EDIFICIO CONDADO DE IBERIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ha iniciado actuación alguna por los mismos hechos ante la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de la Ley 1480 de 2011, o se ha dado inicio de alguna actuación de conformidad con lo informado en los hechos 7 y 8 entre otros.

13. Indique bajo la gravedad de juramento si se ha presentado una acción de grupo por los mismos hechos y pretensiones y, en caso positivo las resultas de la misma.

14. Informe si tiene conocimiento, si a la fecha el EDIFICIO CONDADO DE IBERIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ha iniciado actuación alguna por los mismos hechos ante la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de la Ley 1480 de 2011.

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00263-00.

I. Frente a la solicitud del accionante de admisión de acciones populares de manera célere, se le pone de presente que la misma no fue calificada con anterioridad en tanto que esta acción se había remitido al Juzgado 54 Civil del Circuito de esta ciudad en virtud del acuerdo CSJBTA23-42 del 26 de abril de 2023, y devuelta por ese Juzgado, por lo que se procede a su estudio.

II. Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 20 de la Ley 472 de 1998, para que dentro del término de tres (3) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte actualizado el documento que dé cuenta de la representación legal que se adjudica WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ respecto de la VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR, esto es, porque el aportado data del año 2021.

Al respecto y desde ya se informa que con ello no se pretende cuestionar la legitimación en la causa debidamente estipulada en el Art. 12 de la Ley 472 de 1998.

2. Amplíe para aclarar el supuesto fáctico indicando de manera clara e inequívoca cuál o cuáles de los derechos e intereses colectivos de que trata el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 es el que se pretende incoar, en concordancia con el literal a) del artículo 19 de la misma obra.

3. Determine de manera clara e inequívoca “...los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición...” por cuanto en la demanda se limita a indicar de manera genérica “...la copropiedad no ha adecuado los medios físicos y/o arquitectónicos para el acceso, egreso y la evacuación de emergencia para todas las personas, conforme a los lineamientos normativos nacionales e internacionales al interior de la propiedad horizontal...”, sin indicar cuales son ellos o si existiendo, cuáles son las razones por las cuales no se ajustan a los “lineamientos normativos”

Nótese que resultan contrarios algunos hechos en los cuales finca la acción en el hecho de que no existen ascensores para acceder a ciertas zonas (hecho 3), pero de manera contraria luego refiere la existencia de ellos (hecho 18), por lo que ninguna claridad o especificidad ofrece su relato.

**4.** Aclare de manera cierta y precisa lo pretendido con la presentación de la acción, esto es, si se requiere para evitar que el perjuicio se cause, detener el perjuicio que ya se está causando, y/o resarcir el daño causado si ya se ha consumado, restituyendo las cosas a su estado anterior a la ocurrencia del daño.

**5.** Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial y, por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso. De igual manera, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del postulado 286 ib., adecúe el acápite de pruebas, indicando la necesidad de la práctica de la inspección judicial o exclúyase la misma, acorde con la prueba pericial peticionada.

**6.** Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

**7.** Ajuste la solicitud de “amparo de pobreza” de conformidad con lo instituido por el Código General del Proceso.

**8.** Excluya el acápite de juramento estimatorio al no ser propio de la acción incoada, en gracia de discusión, máxime cuando el presentado en nada guarda relación con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso; además, que lo deprecado obedece a costas.

**9.** Atendiendo que la copropiedad no fue quien construyó la edificación empero atribuye las acciones y omisiones a la misma y a los copropietarios, intégrese en debida forma por pasiva.

**10.** Conforme a lo anterior, acredite en legal forma la pasiva, cuyos certificados de tradición y libertad deben estar actualizados.

**11.** Informe si tiene conocimiento, si a la fecha el CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTACIÓN IMPERIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, ha iniciado actuación alguna por los mismos hechos ante la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de la Ley 1480 de 2011.

**12.** Informe si tiene conocimiento, si a la fecha el CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTACIÓN IMPERIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, ha iniciado actuación ordinaria en aras de discutir los pormenores contractuales que se pretenden discutir por ésta vía, pues en ella recae la obligación de verificar, resolver o requerir del constructor por las fallas estructurales que se presenten, más aún cuando de la forma en que se plantean los hechos de la demanda, llevan a confundirla con alguna clase de responsabilidad y no a una acción popular, en estrictez.

**13.** Indique bajo la gravedad del juramento si se ha presentado una acción de grupo por los mismo hechos y pretensiones y, en caso positivo las resultas de la misma.

**14.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00305-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

**1.** Indique bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran el pagaré que se persigue con la presentación de la demanda.

**2.** Atendiendo la demanda, adecúe tanto los hechos como las pretensiones frente al pagaré aportado, pues los mismos no encuentran congruencia. Nótese que se indicó un número de cartular diferente, aunado a que la persona que signó el mismo, resulta no ser BIO LABORATORIOS ESTELAR S.A.S.

**2.1.** Así mismo, deberá adecuar el poder conforme a lo anterior e indicando la obligación que pretende ejecutar, la parte pasiva, de manera que no puede confundirse con otro, así como a la autoridad a quien se dirige el mismo.

**3.** Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, el que además debe estar actualizado.

**4.** Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.

**5.** La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>2</sup>.

**6.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

*Papa*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00306-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda y su subsanación de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que la cuantía del presente asunto es de menor, pues el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00307-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Proceda a arrimar un dictamen pericial con vigencia menor a un año, conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1882 de 2018 y, atendiendo lo expuesto en el artículo 376 del C.G.P.
2. Sobre las pruebas solicitadas (inspección judicial con intervención de perito), adecúe la misma atendiendo lo preceptuado en los artículos 228 y 376 del Estatuto Procesal Civil.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>1</sup>.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**Notifíquese**

La juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00315-00**

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Aclare en los hechos, a fin de explicar si la resolución No. 20236060001235 del 01 de febrero de 2023 quedó ejecutoriada el día 31 de marzo de 2023, pese a que en el hecho 28, señaló que la demandada interpuso recurso de reposición contra ese acto administrativo. Así mismo deberá indicar las resultas de la decisión que resuelve dicho recurso.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.